

18.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el Artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustaran a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 y 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tenga señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

e) Las superficies objeto de ordenación urbanística.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1) La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En las licencias de edificaciones de nueva planta, y obras de derribo, el 2,05 por 100 del importe de la base imponible.

b).- Edificaciones sin licencia de obras

Para dicho trámite deberán legalizar la obra en cuestión aportando al Ayuntamiento la documentación señalada en el Artículo 9, previa comprobación y valoración de la documentación presentada, y sin perjuicio del expediente por infracción urbanística que se le pudiera incoar o se le hubiese incoado, devengará la tasa del 3,40 por 100 del importe de la base imponible.

c).- Los planes parciales de ordenación, planes especiales y, en general, cualquier documento del Planeamiento previstos en la ley del Suelo, un mínimo de 295,36 € por actuación y 0,065 € por metro cuadrado.

d).- En los Proyectos de compensación, cooperación y reparcelación 0,065 € por metro cuadrado, con un mínimo de 295,36 € por actuación.

e).- Por obras de urbanización de carácter complementario que no comporten la ejecución íntegra de un proyecto de urbanización, y los de mera conservación y mantenimiento, el 2,03 por 100 de la base imponible.

f).- En la colocación de grúas-torre, se devengará la suma de 75,79 € por unidad, siempre que se halle instalada en la vía pública,

2) La cuota mínima será de 9,47 €.

3) Otros Informes Urbanísticos.-

Por la expedición de informes urbanísticos se devengarán los siguientes derechos:

a) Informe reducido (Certificado de compatibilidad urbanística para actividades sujetas a comunicación ambiental)_____ 9,05 €

b) Informe completo ((Certificado de compatibilidad urbanística para actividades sujetas a Licencia Ambiental y resto de informes)_____ 44,21 €

Estos derechos se deducirán de los que se devenguen por concesión de Licencia Urbanística, en el caso de que el peticionario obtuviese la Licencia solicitada.

La administración por medio de sus Técnicos, comprobará la veracidad y realidad de los presupuestos de valoración aportados, y en el caso de disenso, procederá a expedir una nueva valoración que servirá como base de gravamen.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, excepto los casos de ruina por aluminosis inminente y la supresión de barreras arquitectónicas en las edificaciones para favorecer la accesibilidad de las personas minusválidas.

Artículo 8º.- Devengo

1º.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2º.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 9º.- Declaración.

1º.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentaran, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2º.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3º.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el Artículo 5º .1,b) y d):

- a) Cuando se solicite la licencia se practicará una autoliquidación provisional, determinando la base imponible en función del presupuesto presentado.
- b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo contribuyente o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4.- A fin de garantizar en todo caso, los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.